

ALVAREZ, ANDRES MARCELO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO
-EXPROPIACION INVERSA- s/ RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (QUEJA
ADMITIDA)

Cita: 606/19

Nº Saij: 19090244

Nº expediente:

Año de causa: 0

Nº de tomo: 292

Pág. de inicio: 464

Pág. de fin: 471

Fecha del fallo: 02/10/2019

Juzgado: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA (Santa Fe) - Santa Fe

Jueces

Daniel Aníbal ERBETTA

Roberto Héctor FALISTOCCO

Rafael Francisco GUTIERREZ

Eduardo Guillermo SPULER

Jurisprudencia relacionada

ALVAREZ, ANDRES MARCELO Y OTROS c/ MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -EXPROPIACION INVERSA- s/ QUEJA POR
DENEGACION DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD /// CORTE SUPREMA DE JUSTICIA; 14/02/2018; Fuente Propia; ; 49/18

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA

Tesouro > ARBITRARIEDAD

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION
CONSTITUCIONAL > ARBITRARIEDAD

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIACION INVERSA

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIACION INVERSA > FUNDAMENTOS

Tesouro > LEY > INTERPRETACION

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. ARBITRARIEDAD. EXPROPIACION
INVERSA. REQUISITOS. LEY. INTERPRETACION

Asiste razón a la Municipalidad recurrente cuando se agravia de que el fallo cuestionado hace una interpretación arbitraria de lo dispuesto por el artículo 51 inciso c) de la ley expropiatoria cuando concluye que se acreditó en la causa la concurrencia de los presupuestos que hacen admisible y procedente la acción de expropiación inversa; desde que la Sala luego de entender -con cita de doctrina- que la indisponibilidad implica una situación de hecho que afecta al propietario -quien se ve impedido de disponer del bien, que se integra por la declaración de utilidad pública y que el impedimento sea provocado exclusivamente por la calificación legal-, señaló que de los expedientes administrativos surge que se afecta la disposición del terreno, considerando además para incluir el caso en el supuesto previstos por la norma citada el tiempo transcurrido desde el dictado de la ordenanza que declaró la utilidad pública del bien y los sucesivos actos de la

Municipalidad que mantuvieron la declaración que demuestran que no ha perdido el interés en el ensanche de la calle en cuestión; pero lo hace, sin considerar el informe emitido por la jefa de la Dirección de Tramitación y Fiscalización Urbanística quien declara que la Ordenanza 7551/03 establece la afectación con destino a un trazado público, no obliga a los propietarios a liberar la traza y tampoco establece expresamente limitaciones en la edificabilidad. - REFERENCIAS NORMATIVAS: Ley 7534, artículo 51, inciso c); Ordenanza 7551/03 de la Municipalidad de Rosario.

Tesouro > EXPROPIACION

Tesouro > EXPROPIACION > CALIFICACION POR LEY

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIACION INVERSA

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIANTE

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIANTE > CONDUCTA

Tesouro > EXPROPIANTE

ADMINISTRATIVO

EXPROPIACION. CALIFICACION POR LEY. SUJETO PASIVO. EXPROPIANTE. CONDUCTA.

Cabe recordar la doctrina consolidada del máximo Tribunal nacional y de esta Corte provincial que establece que en materia de expropiación irregular la declaración por el Estado de que un inmueble se halla sujeto a expropiación no crea un derecho activo a favor del propietario del bien, para obligar a aquél a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del inmueble, privación de su uso o restricción al dominio. - CITAS: CSJN: Fallos 58:333; 131:110; 187:72; 193:511; 208:199; 304:985. - Jurisprudencia vinculada: Iglesia Anglicana San Bartolomé, AyS T 124, p 310, sumario J0019468.

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > PROCEDENCIA

Tesouro > RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD > REQUISITOS PROPIOS > CUESTION DECISIVA

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIACION INVERSA

Tesouro > EXPROPIACION > EXPROPIACION INVERSA > FUNDAMENTOS

CONSTITUCIONAL - ADMINISTRATIVO

RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDENCIA. CUESTION DECISIVA. EXPROPIACION INVERSA. FUNDAMENTOS.

Corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y anular la sentencia impugnada, toda vez que constituye un requisito indispensable para que la acción expropiatoria irregular tenga un andamiaje positivo, la demostración, en el caso concreto, de la existencia de actos u hechos de la autoridad administrativa que afecten el derecho de propiedad del actor y que excedan la mera restricción administrativa, constituyéndose en una real limitación al mencionado derecho; y la configuración de esta circunstancia no ha sido debidamente abordada por el A quo al momento de decidir la revocación de la decisión de primera instancia que había desestimado la acción expropiatoria y, en consecuencia, la continuación de la causa de acuerdo al trámite establecido en la ley 7534.

Texto del fallo

Reg.: A y S t 292 p 464/471.

En la ciudad de Rosario, a los dos días del mes de octubre del año dos mil diecinueve, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia doctores Daniel Aníbal Erbeta, Rafael Francisco Gutiérrez y Eduardo Guillermo Spuler, con la Presidencia del señor Ministro decano doctor Roberto Héctor Falistocco, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "ÁLVAREZ, Andrés Marcelo y Otros contra MUNICIPALIDAD DE ROSARIO -Expropiación Inversa- (Expte. 208/15 CUIJ 21-04966678-8) sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD (Queja Admitida)" (Expte. C.S.J. CUIJ N° 21-04966678-8). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto?; SEGUNDA: en su caso ¿es procedente?; y TERCERA: en consecuencia ¿qué resolución corresponde dictar?. Asimismo se emitieron los votos en el orden que realizaron el estudio de la causa, o esa, doctores Spuler, Gutiérrez, Falistocco y Erbeta.

A la primera cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

I.1. Mediante resolución registrada en A. y S. T. 280, págs. 292/295, esta Corte admitió la queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 26.4.2017, dictada por la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rosario, por entender que el planteo de la recurrente contaba "prima facie" con suficiente asidero en las constancias de la causa e importa articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de violación del derecho a la jurisdicción, con idoneidad suficiente como para lograr la apertura de esta instancia extraordinaria.

El nuevo análisis de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, me conduce a ratificar esa conclusión, tal como lo propicia el señor Procurador General (fs. 649/654v.).

Por ello, voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, el los señor Ministro doctor Gutiérrez, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Erbeta expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

II.1. Se desprende de las constancias de la causa que el señor Andrés Marcelo Álvarez y la señora Patricia Olga Tolosa promovieron demanda de expropiación inversa contra la Municipalidad de Rosario tendiente a obtener la indemnización constitucional que consideran

les corresponde, por entender vulnerado su derecho de propiedad sobre el terreno del cual son propietarios con fundamento en el artículo 51 de la ley 7534 (fs. 283/290).

Detallan que el mismo se encuentra ubicado en la ciudad de Rosario, en la intersección de las calles Einstein y Rouillón y es designado con el número 16 de la manzana G del plano nro. 131.496/11 y mide 11 metros de frente al sud, sobre calle Einstein, por 21,50 metros de fondo y frente al oeste sobre calle Rouillón, lindando al norte con lote 1 y al este con el lote 15, todos de la misma manzana y encierra una superficie total de 236,50 metros cuadrados. Los datos del lote según la Dirección General de Topografía y Catastro de la Municipalidad de Rosario son: Sección 15, Manzana 467, Gráfico 2, Sub-División 16-Catastro N° "A" 708.138.

Exponen que adquirieron la posesión legítima del terreno por la cesión de la posición contractual de los anteriores compradores en el año 2001 y que recién en fecha 9 de septiembre de 2009 se formalizó la escritura traslativa de dominio en la que se dejó constancia que sobre el frente oeste y en toda su extensión pesa una servidumbre de jardín en una profundidad de 4 metros.

Dicen que al ser un lote no edificado, suscribieron en el año 2004 un contrato con la Cooperativa de Vivienda, Consumo y Provisión de Servicios Públicos de Rosario Limitada para la construcción de una vivienda individual, correspondiente al plan habitacional denominado "Plan Zonal de Viviendas Individuales", en el cual se establecía el pago del contrato en cuotas mensuales y la posibilidad de poder reducir el mismo en 30 cuotas si los asociados -al momento de resultar adjudicados de la casa- aportaren el terreno.

Mencionan que en enero de 2009 se les notificó de la adjudicación por sorteo de una vivienda individual modelo V2000 de tres dormitorios con una superficie total de 52 metros cuadrados; a pesar de ello la Cooperativa no pudo dar inicio a las obras por considerar que las medidas del terreno aportado no eran suficientes a los fines de la construcción de la vivienda.

Explican que dicha insuficiencia se da porque el terreno tiene restricciones al dominio ya que se encuentra afectado por la ordenanza N° 7551/03 al ensanche de la calle Rouillón A.O 18 metros con medidas de retiro sujetas a mensura; a su vez la ordenanza N° 7477/03 incluye al mismo en la Zona 3-Sector VII de Impactos Menores (referida a la zonificación para el uso de los suelos comprendidos en el valle de inundación del arroyo Ludueña y los valles del Canal Ibarlucea y Canal Salvat).

Señalan que el reclamo administrativo interpuesto fue rechazado por el Subsecretario de Planeamiento de la Municipalidad de Rosario por considerar que las afectaciones al inmueble eran del año 2003, anteriores a la compra del inmueble (año 2009) y que, además, no se

conculcaron derechos a los propietarios.

Dan a conocer un anteproyecto de ordenanza del año 2011 en el cual se propone modificar el ancho oficial de 18 metros a 12 metros para la calle Rouillón pero que el Consejo Municipal lo rechazó.

En virtud de todo ello, sostienen que se les generaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales, por no poder darle al terreno el destino pretendido por el cual lo adquirieron y celebraron -posteriormente- el contrato con la Cooperativa.

Exigen que la expropiación se extienda a la totalidad del inmueble -con fundamento en el artículo 10 de la ley 7534- ya que si se tiene en cuenta la servidumbre de jardín de 4 metros más la afectación establecida por la ordenanza 7551/03 para el ensanche de la calle Rouillón, la superficie remanente impide la construcción de la vivienda. Aclaran que de 233 metros cuadrados de superficie cerrada aprovechable, la detracción de cosa por interés público alcanza los 123,195 metros cuadrados (5,73x21,50), de los que resulta, que si se mira el lote desde calle Rouillón, queda con un fondo de 5,27 metros, el menor del que corresponde a todos los lotes de la manzana 467.

Destacan que pasaron más de 10 años sin que las obras se llevaran adelante, generando con su inactividad una convicción de que podrían construir en el terreno adquirido, llevándolos a suscribir el contrato con la Cooperativa y a pagar las cuotas para la construcción. Dicen que no corresponde invocar para el caso el abandono que contempla el artículo 61 de la ley 7534 puesto que no se puede considerar el abandono cuando las Municipalidades autoricen a expropiar la porción de los inmuebles afectados a rectificaciones o ensanches de calles por medio de sus Ordenanzas.

Entienden que la frustración de dicha finalidad les ocasiona un daño patrimonial en virtud de que deberán abonar 30 cuotas más para que la Cooperativa les aporte el terreno, como así también que hay impuestos que deben ser restituidos ya que el pago de los tributos se originó en la morosidad de la Municipalidad de iniciar la expropiación luego de la declaración de utilidad pública. Por último incluyen en su indemnización el daño moral que les produjo la incertidumbre de no saber que les sucederá con sus ahorros invertidos.

En definitiva los actores pretenden como pago de indemnización la suma de \$90.318,88, monto al que arriban de la siguiente manera: por la expropiación de su terreno la suma de \$42.500 más "intereses", "frustración del contrato" \$9.000, "restitución de lo abonado por contribución de mejoras e intereses" \$3.228,30, "imposibilidad de habitar u obtener frutos civiles" \$24.000 y "daño moral" \$11.500.

2. A fojas 314/315v. comparece la Municipalidad de Rosario e interpone recuso de revocatoria por incumplimiento del procedimiento extrajudicial por no haber solicitado los actores el pago de la indemnización en sede administrativa; motivo de ello los accionantes solicitan que se suspendan los plazos hasta tanto tramiten el reclamo previsto en la ley 7534 (f. 318). Dicho pedido es concedido mediante proveído de fecha 20 de febrero de 2014 conforme el artículo 71 del Código Procesal Civil y Comercial.

A fojas 325 los actores solicitan se reanuden los plazos en virtud del silencio de la Administración ante su pedido indemnizatorio.

A fojas 329 se corre traslado de la demanda a la Municipalidad de Rosario, quien responde a fojas 330/333.

En su escrito considera inadmisibile la pretensión por cuanto los actores intentan imponer una "expropiación inversa" sin ser sujetos legitimados por un acto de disposición de la Administración, ya que las ordenanzas nros. 7551/03 y 7477/03 son normas propias del poder de policía urbano, que no imponen al titular del bien una restricción o limitación particular al derecho de propiedad, por ello -considera- que en tanto no se haya materializado un acto turbatorio alguno, los actores no cuentan con la calidad jurídica de "expropiados".

Remarca que los reclamantes adquirieron el inmueble en el año 2009, seis años después del dictado de las ordenanzas, por lo que debían conocer que pesaba sobre su terreno una afectación parcial para el ensanche de la calle Rouillón y que al no estar obligados a liberar la traza, el uso del inmueble no estaba impedido.

Niega que el inmueble haya sido ocupado para el uso público del ensanche de la calle; como así también que deba ser condenada a pagar los rubros indemnizatorios considerados por los recurrentes atento a que no integran los rubros indemnizables según la ley 7534. En este sentido soslaya que el pago de las cuotas son amortizaciones de créditos no existiendo conexión con la causa expropiatoria.

Por último, y para el supuesto de que "la oposición sea declarada inadmisibile" responde a la expropiación, rechazando el precio estimado por los recurrentes y los rubros con los que integran la indemnización. En cuanto a los intereses considera aplicable la doctrina de este Tribunal de que los mismos no corresponden "salvo cuando concurra un efectivo desapoderamiento".

A foja 334 se le corre traslado a los actores de las excepciones opuestas por la Municipalidad de Rosario, las que son contestadas a fojas 336/337.

3. A su turno, la Jueza de primera instancia (fs. 491/497v.) dispuso denegar la procedencia de

la expropiación inversa intentada por no advertir la existencia de elementos probatorios que le permitan tener por demostrada la indisponibilidad del bien. Entendió que la afectación dispuesta por la ordenanza 7551/03 no obligaba a los propietarios a liberar la traza ni establecía limitaciones a la edificabilidad; como así también que los actores no lograron demostrar que la vivienda adjudicada no resultaba factible de ser ejecutada en el remanente de la superficie del terreno, ni que hubieran solicitado permiso alguno de edificabilidad a la Municipalidad.

Postuló, con base en jurisprudencia del Máximo Tribunal nacional y de esta Corte, que "no basta que por ley se haya declarado de interés general un bien para que surja el derecho del propietario a exigir la expropiación (...) sino que es necesario que medien conductas de la Administración Pública que impliquen desposeer al expropiado, ocupar el bien o impedir el libre ejercicio y la disponibilidad plena del propietario sobre la propiedad afectada".

4. Cuestionada que fuera dicha sentencia por los actores, la Sala hizo lugar a los planteos de los impugnantes. Sostuvo que "la indisponibilidad implica una situación de hecho que afecta al propietario, quien se ve impedido de disponer del bien, que se integra por la declaración de utilidad pública y que el impedimento sea provocado exclusivamente por la calificación legal". En base a ello más la respuesta dada a los pedidos de informes solicitados como medidas para mejor proveer previo al dictado de la sentencia, llevó a la Cámara a considerar afectada la disponibilidad del terreno por la actitud de la Municipalidad que evidenciaba el interés en la ejecución de la obra de ensanchamiento de calle Rouillón. Por ello, revocó la sentencia de primera instancia, rechazó la oposición opuesta por la Municipalidad de Rosario y ordenó continuar los trámites según lo establecido en el artículo 57 de la ley 7534 con costas a la Municipalidad demandada (fs. 589/594).

5. Contra tal pronunciamiento la Municipalidad de Rosario interpuso recurso de inconstitucionalidad con fundamento en el supuesto previsto en el artículo 1ro. inciso 3ro. de la ley 7055 señalando que la resolución impugnada incurre en arbitrariedad normativa, se aparta arbitrariamente de las constancias de la causa, contiene fundamentos meramente dogmáticos, ignora la clara ley específica y la consecuente doctrina y jurisprudencia aplicables al caso, incurriendo en violación a los derechos a la seguridad, igualdad y propiedad, como así también a las garantías de defensa en juicio y del debido proceso legal (fs. 596/608v.).

La Sala, a su turno, declaró inadmisibles los recursos de inconstitucionalidad deducidos por el ente público, accediendo a esta instancia extraordinaria por vía de queja, como se expusiera al tratar la primera cuestión.

III. Se adelanta, que de la lectura del fallo atacado en confrontación con los agravios esgrimidos, surge que el recurso de inconstitucionalidad puesto en análisis debe merecer favorable acogida, ya que bajo la apariencia de fundamentación, el decisorio contiene afirmaciones que resultan insuficientes para sustentar constitucionalmente lo resuelto al no encontrar debido apoyo en las constancias de la causa, todo ello a la luz del derecho que rige el caso.

Ello es así, por cuanto le asiste razón a la Municipalidad recurrente cuando se agravia de que el fallo cuestionado hace una interpretación arbitraria de lo dispuesto por el artículo 51 inc. c) de la ley expropiatoria cuando concluye que se acreditó en la causa la concurrencia de los presupuestos que hacen admisible y procedente la acción de expropiación inversa.

En efecto, la Sala después de entender -con cita de doctrina- que "la indisponibilidad implica una situación de hecho que afecta al propietario, quien se ve impedido de disponer del bien, que se integra por la declaración de utilidad pública y que el impedimento sea provocado exclusivamente por la calificación legal", agregó que "de los expedientes administrativos (...) surge que se afecta la disposición del terreno", considerando además para incluir el caso en el supuesto previstos por el art. 51, inc. c) de la ley 7234 el tiempo transcurrido desde el dictado de la ordenanza que declaró la utilidad pública del bien y los sucesivos actos de la Municipalidad que mantuvieron la declaración que demuestran que no ha perdido el interés en el ensanche de la calle Roullón (ver f. 593); pero lo hace, sin considerar el informe agregado a fojas 571, emitido por la jefa de la Dirección de Tramitación y Fiscalización Urbanística quien declara que "la Ordenanza 7551/03 establece la afectación con destino a un trazado público, no obliga a los propietarios a liberar la traza y tampoco establece expresamente limitaciones en la edificabilidad" (el subrayado no pertenece al original).

Hacerse cargo de dicho informe, se hacía más necesario aún si se tiene en cuenta lo reiteradamente sostenido por la impugnante en cuanto a la inexistencia de una voluntad válidamente expresada por la Administración mediante el pertinente acto administrativo dictado por funcionario competente que vulnera en forma concreta el derecho de propiedad de los titulares dominiales.

Situados en este contexto, es oportuno recordar la doctrina consolidada del máximo Tribunal nacional y de esta Corte provincial que establece en materia de expropiación irregular que "la declaración por el Estado de que un inmueble se halla sujeto a expropiación no crea un derecho activo a favor del propietario del bien, para obligar a aquel a hacerla efectiva, siendo potestad del expropiante elegir el momento para ello, salvo que medie ocupación efectiva del

inmueble, privación de su uso o restricción del dominio" (Fallos: 58:333; 131:110; 187:72; 193:511; 208:199; 304:985; criterio de esta Corte A. y S. T. 124, p. 310).

Como así también, que es la Administración Pública quien adquiere un derecho subjetivo público de llevar adelante el desapoderamiento y la correlativa conversión del bien en su equivalente económico, y a elegir ese momento con arreglo a sus posibilidades económicas y a su prudente arbitrio. En definitiva, no basta que un bien esté sometido a la posibilidad de expropiación por utilidad pública, y que el expropiante todavía no haya accionado, porque si esos dos requisitos ya dieran pie para que el expropiado iniciara juicio de expropiación inversa, la iniciativa de la expropiación quedaría a merced del expropiado (G. Bidart Campos "El Derecho Constitucional de la Libertad", Tomo I, pág. 356, Ediar, Bs.As., 1989), y no del sujeto expropiante quien puede hasta abandonar la expropiación si no mediare desposesión (criterio CSJP "Ejido" A. y S. T. 123, pág. 308).

Es decir, que la declaración legislativa de interés general y la no promoción de la acción de expropiación no son suficiente para el inicio de la acción intentada en el presente caso, sino que es esencial además, la realización de ciertos actos o comportamientos de la administración lesivos para el titular del bien o cosa declarada de utilidad pública, situación ésta que recién faculta al dueño de tal bien o cosa para suplir la inactividad procesal del expropiante a promover él la acción de expropiación inversa (conf. Marienhoff, Miguel S., "Tratado de Derecho Administrativo", T. IV, pág. 358).

Como se advierte, constituye un requisito indispensable para que la acción expropiatoria irregular tenga un andamiaje positivo, la demostración, en el caso concreto, de la existencia de actos u hechos de la autoridad administrativa que afecten el derecho de propiedad del actor y que excedan la mera restricción administrativa, constituyéndose en una real limitación al mencionado derecho, circunstancia ésta cuya configuración -como quedo expuesto- no ha sido debidamente abordada por el A quo al momento de decidir la revocación de la decisión de primera instancia que había desestimado la acción expropiatoria y, en consecuencia, la continuación de la causa de acuerdo al trámite establecido en la ley 7534.

Lo dicho hasta aquí resulta suficiente para evidenciar el déficit de fundamentación que invalida la sentencia atacada, lo que me conduce a concluir que el Tribunal no ha considerado adecuadamente el marco fáctico del caso lo que pudo incidir en la correcta solución del conflicto, por lo que corresponde la intervención de esta Corte Suprema con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad de sentencia, para hacer lugar al recurso y disponer su anulación, ya que la respuesta jurisdiccional, en razón de las deficiencias apuntadas, no puede ser

aceptada al no reunir las condiciones exigidas por el orden fundamental para la satisfacción del derecho a la jurisdicción de los impugnantes.

Por todo lo expuesto, voto por la afirmativa.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión, el señor Ministro doctor Spuler dijo:

Atento al resultado obtenido al tratar la cuestión anterior corresponde declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento. En cuanto a las costas, las particularidades de la causa que se presentan en el caso, determinan que las mismas sean impuestas en el orden causado (art. 250 C.P.C.C. y 13 ley 7055).

Así voto.

A la misma cuestión, el señor Ministro doctor Gutiérrez, el señor Ministro decano doctor Falistocco y el señor Ministro doctor Erbetta expresaron idénticos fundamentos a los expuestos por el señor Ministro doctor Spuler y así votaron.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: Declarar procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto y, en consecuencia, anular la sentencia impugnada. Remitir los autos al Tribunal subrogante que corresponda para que dicte nuevo pronunciamiento al respecto. Costas en el orden causado.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con los que concluyó el acto, firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros por ante mí, doy fe.

FDO.: FALISTOCCO - ERBETTA - GUTIÉRREZ - SPULER - FERNÁNDEZ RIESTRA
(SECRETARIA)